



Resolución No. CSJRIR24-0537
10 de septiembre de 2024

“Por la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación”

El Consejo Seccional de la Judicatura Risaralda en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 159 del Decreto 1660 de 1978 y por el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, según lo discutido en sesión ordinaria del 10 de septiembre de 2024, con ponencia de la **magistrada Beatriz Eugenia Ángel Vélez** y

Considerando que

1. Antecedentes

Mediante oficio CSJRIO24-0961 del 14 de agosto de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda resolvió proferir concepto desfavorable de traslado del servidor judicial Sergio Alexander García Duque, en su condición de Citador Grado 3 del Juzgado 1 Administrativo de Pereira al cargo de Citador de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo del Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio de Pereira.

La decisión se fundamentó en el incumplimiento de los requisitos señalados en el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, toda vez que, en lo que atañe al cargo para el que concursó el servidor judicial y el cargo para el cual solicita el traslado, los mismos no exigen iguales requisitos, pues como se encuentra acreditado, el servidor judicial se desempeña como Citador grado 3 del Juzgado 1 Administrativo de Pereira y solicita el traslado al cargo de Citador de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo del Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio de Pereira, lo anterior se demuestra en la siguiente tabla:

DENOMINACIÓN	CARGO	REQUISITOS
Citador Circuito	Grado 3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada
Citador de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	Grado 3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales

Esto indica que, no es viable el traslado solicitado, pues los requisitos del cargo que ocupa el empleado en carrera y los del cargo al que pretende ser trasladado, son diferentes ya que la experiencia requerida para este último es de dos (2) años en actividades administrativas o secretariales.

En cuanto al diagnóstico médico, revisados los documentos que soportan la petición de traslado, se cuenta con historia clínica, expedida por el EPS Servicio Occidental de Salud, de fecha 14 de marzo de 2024, y está suscrita por el médico general Juan Fernando Galvis Clavijo, en la que no refiere la reubicación del puesto de trabajo del empleado, y además no contiene la recomendación clara y expresa que permita concluir sobre la necesidad del traslado del mismo, como de manera perentoria lo exige el artículo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

El servidor judicial Sergio Alexander García Duque, en su condición de **Citador de Circuito Grado 3** que ocupa en propiedad en el **Juzgado 01 Administrativo de Pereira**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra del Oficio CSJRIO24-0961 del 14 de agosto de 2024; a través de escrito radicado bajo el No. EXTCSJRI24-5367 del 6 de septiembre de 2024.

El recurrente sustenta su recurso en los siguientes motivos:

(...) "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 771 del 14 de septiembre de 2002, que modifica los artículos 134 y 152.6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017, el traslado de Servidores Judiciales requiere, los siguientes requisitos:

a) . El cargo al cual se pretende trasladar el empleado se encuentra en vacancia definitiva, toda vez que el mismo se publicó entre el 01 y 08 de agosto de 2024 en el siguiente hipervínculo.

b) El interesado manifestó su consentimiento expreso de traslado; el cual se entiende cumplido con la formulación de la solicitud del cinco (05) de agosto de 2024.

Asimismo, la solicitud se efectuó de manera oportuna, esto es, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de agosto de 2024, tal y como lo dispone el artículo décimo séptimo del Acuerdo superior PCSJA17-10754 del 2017, modificado por el artículo primero del Acuerdo superior PCSJA22-11956.

c) El empleado cuenta con calificación de servicios del cargo y despacho actual de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 18 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 69 puntos.

d) En lo que atañe al cargo para el que concursó el servidor judicial y el cargo para el cual solicita el traslado, los mismos no exigen iguales requisitos, pues como se encuentra acreditado, el servidor judicial se desempeña como Citador grado 3 del Juzgado 1 Administrativo de Pereira y solicita el traslado al cargo de Citador de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo del Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio de Pereira, lo anterior se demuestra en la siguiente tabla:

DENOMINACIÓN	CARGO	REQUISITOS
Citador Circuito	Grado 3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada
Citador de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	Grado 3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales

Es así como de acuerdo con lo anterior, en el asunto que nos ocupa se cumplen a cabalidad los requisitos requeridos para obtener concepto favorable en la solicitud de traslado realizada, pues la misma se realizó con el cumplimiento estricto de las exigencias demandadas para que proceda un traslado como empleado de carrera.

Por todo lo anterior y en especial por el cumplimiento de exigencias se puede indicar que es viable el traslado solicitado, pues los requisitos del cargo que ocupó como empleado en carrera y los del cargo al que pretendo ser trasladado, en forma somera podrían tomarse como diferentes; pero analizándolos en forma específica y para mi caso particular se puede afirmar que tengo mayor preparación para el cargo al que pretendo ser trasladado, ya que actualmente ocupé el mismo cargo en provisionalidad en el Centro de Servicios de Pereira lo que me proporciona una experiencia específica y me he desempeñado en forma eficiente y no es para nada desconocido que las funciones que se desempeñan en los despachos judiciales son de mayor complejidad y sapiencia y los requisitos de citador que requiero para el traslado pretendido son de dos (2) años en actividades administrativas o secretariales funciones que ya he desempeñado y para las que estoy plenamente capacitado, ya que además de mi experiencia en la rama judicial así como los requisitos específicos del cargo de citador ostento el título de Ingeniero Industrial con especialización en dirección de operaciones- Logística y aunado a ello cumplí funciones secretariales en oficina de abogados antes de trabajar en la rama judicial por más de dos años, lo que me convierte en una persona idónea para lograr un eficaz desempeño en el centro de servicios de Pereira como citador, cargo al que pretendo ser trasladado.

A su vez el artículo 17 del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el Acuerdo 11956/22, establece que para el caso de traslados de empleados se observa para la expedición de concepto favorable, la especialidad y jurisdicción del cargo, salvo para escribientes y citadores

Es decir que al ostentar el cargo de citador me salvaguarda esa salvedad de especialidad jurisdicción y máxime de requisitos teniendo en cuenta que estoy sobre calificado para el cargo al contar con la experiencia en Juzgado 01 Administrativo por más de un año y en el Centro de servicios de Pereira por espacio de más de 6 meses, al haber trabajado en oficina

de abogado por espacio de 2 años con funciones secretariales y ser profesional en Ingeniería industrial con especialización en Logística.

Es decir que si lo que se pretende con la revisión de mis requisitos es, garantizar la prestación adecuada del servicio público de administración de justicia y la persona idónea y merecedora de ese traslado al Centro de Servicios yo cumplo a cabalidad con lo requerido.

Ahora en lo que respecta al diagnóstico médico con el que soporte mi petición subsidiaria de traslado por motivos de salud, indico que cuento con concepto de psicólogo al que acudo desde que empecé a tener problemas en el Juzgado 1 Administrativo en el que se hace recomendación específica de reubicación mejorando sitio de trabajo, todo por la patología de ansiedad y depresión que me genero el ambiente laboral de dicho juzgado y en especial la situación de acoso laboral por mi vivida en ese lugar al que no quiero regresar, motivos que hacen imperativa mi necesidad del traslado, teniendo en cuenta que interpuse denuncia por acoso laboral hace más de 6 meses y ni siquiera se ha intervenido el juzgado. Aporto documento que lo demuestra.

Por lo ya aquí narrado negar mi traslado al centro de servicios como citador al ser tomada como exigencia requisitos adicionales vulnera mis derechos como empleado de carrera, dado que el entorno actual al que pretendo ser trasladado y las exigencias inherentes al cargo han tenido un impacto significativo en mi bienestar mental, beneficiando mi capacidad para desempeñar mis funciones de manera óptima.

Conforme a todo mi historial clínico y a mi actual recuperación se recomendó por mi psicólogo un entorno menos estresante donde pueda cumplir mis responsabilidades de forma efectiva.

Es por lo anterior que no puede indicarse que la negativa de traslado como empleado de carrera se sustenta en que no cumplo requisitos para el cargo y que mi psicólogo MAURICIO UTIMA no han hecho recomendaciones específicas, ya que apporto pruebas para soportar que si es necesario mi traslado .de mi actual posición de citador en propiedad del JUZGADO ADMINISTRATIVO COMO CITADOR AL cargo del centro de servicios COMO CITADOR; ya que esta solicitud responde a razones de salud, específicamente mi patología diagnosticada como ansiedad y depresión, las cuales se agudizan solamente con contemplar la posibilidad de regresar a desempeñar funciones en mi puesto en propiedad.

Por eso comedidamente solicito se considere mi problemática de salud mi derecho como empleado de carrera y se omitan requisitos que no son necesarios para la concesión del traslado solicitado, ya que los requisitos esenciales para la solicitud los he cumplido. La negativa de traslado cuando me encuentro en plena capacidad del cumplimiento del cargo y cuento con un puntaje superior ocupando el 3 puesto EN EL CONCURSO DE MERITOS Y no concederme lo pretendido agrava mi situación de salud, lo que podría tener consecuencias negativas para mi recuperación y desempeño.

En vista de lo anterior, solicito que se reconsideren los requisitos adicionales solicitados y que se proceda con la evaluación y concesión del traslado con fundamento en las pruebas documentales aportadas esto es historia clínica, escrito que sustenta mi queja por acoso laboral en contra de los señores JACKELINE OSORIO CARVAJAL Y RAUL ANDRES TORRES MEJIA, toda vez que La documentación presentada en la solicitud cumple con los requisitos necesarios y debe ser suficiente para la reconsideración del traslado.(...)"

El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, en reunión ordinaria del 10 de septiembre de 2024, discutió el asunto y decidió no reponer la decisión contenida en el Oficio CSJRIO24-0961 del 14 de agosto de 2024, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, a través del cual realizó una recopilación de la normativa existente en materia de traslados de servidores judiciales; la cual es de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos los servidores judiciales que solicitan traslado, por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad, tal como la expresado la Unidad de Administración de la Carrera Judicial en varias oportunidades.

El servidor judicial dentro de su recurso alega que en la solicitud de traslado se cumplen a cabalidad los requisitos requeridos para obtener concepto favorable, pues la misma se realizó con el cumplimiento estricto de las exigencias demandadas para que proceda un traslado como empleado de carrera.

Además, indica que en especial por el cumplimiento de exigencias se puede indicar que es viable el traslado solicitado, pues los requisitos del cargo que ocupó como empleado en carrera y los del cargo al que pretendo ser trasladado, en forma somera podrían tomarse como diferentes; pero analizándolos en forma específica y para mi caso particular se puede afirmar que tengo mayor preparación para el cargo al que pretendo ser trasladado.

Por otro lado, es claro que los cargos referidos no exigen iguales requisitos, pues como se encuentra acreditado, el servidor judicial, se desempeña como Citador grado 3 del Juzgado 1 Administrativo de Pereira y solicita el traslado al cargo de Citador de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo del Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio de Pereira, lo que nos indica que, no es viable el traslado solicitado, pues los requisitos del cargo que ocupa el empleado en carrera y los del cargo al que pretende ser trasladado, son diferentes ya que la experiencia requerida para este último es de dos (2) años en actividades administrativas o secretariales.

De cara a la solución del presente recurso, frente a los argumentos esbozados por la recurrente se tiene que el Acuerdo PCSJA17-10754, del 18 de septiembre de 2017, *“Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia”*, en cuanto a traslado de servidores de carrera, preceptuó:

“TRASLADO DE SERVIDORES DE CARRERA

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.”

Como puede verse, el artículo décimo segundo, el cual valga decir, se encuentra vigente, señala la exigencia de que cuente con los mismos requisitos y no se pueden adecuar al interés particular, toda vez, que el acuerdo ibidem, solo faculta al Consejo Superior de la Judicatura para hacer modificaciones a sus disposiciones y no esta Seccional.

En cuanto al diagnóstico médico, revisados los documentos que soportan la petición de traslado, se cuenta con historia clínica, expedida por el EPS Servicio Occidental de Salud, de fecha 14 de marzo de 2024, y está suscrita por el médico general Juan Fernando Galvis Clavijo, en la que no refiere la reubicación del puesto de trabajo del empleado, y además no contiene la recomendación clara y expresa que permita concluir sobre la necesidad del traslado del mismo, como de manera perentoria lo exige el artículo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, situación que no es razonable al presentar el recurso, pues para dicho recurso anexa un concepto psicológico del 5 de septiembre de 2024, con fecha posterior a la presentación de la solicitud de traslado por razones de salud y que pretende ser tenido en cuenta para el cambio de concepto del traslado

Por ello, no prosperan los argumentos del recurrente, por tanto, la Corporación se mantendrá en la decisión emitida en el oficio CSJRIO24-0961 del 14 de agosto de 2024, notificado por correo electrónico el 23 de agosto de 2024.

Finalmente, como quiera que no se acogió favorablemente el reclamo del recurrente, se concederá el recurso de apelación contra la decisión contenida en el oficio CSJRIO24-0961 del 14 de agosto de 2024 en efecto suspensivo y se dispondrá su remisión a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del H. Consejo Superior de la Judicatura, para su correspondiente trámite.

2. Conclusión:

En este orden de ideas, esta Corporación decide no reponer la decisión administrativa contenida en el oficio CSJRIO24-0961 del 14 de agosto de 2024 por medio de la cual se resolvió proferir concepto desfavorable de traslado del

empleado Sergio Alexander García Duque, en su condición de Citador grado 3 del Juzgado 1 Administrativo de Pereira y solicita el traslado al cargo de Citador de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo del Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio de Pereira.

De otro lado, se concederá el recurso de apelación contra el oficio CSJRIO24-0961 del 18 de agosto de 2024 en efecto suspensivo, por lo que se dispondrá su remisión a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para su correspondiente tramite.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda,

Resuelve:

Artículo primero: No reponer la decisión administrativa contenida en el Oficio CSJRIO24-0961 del 18 de agosto de 2024 por medio de la cual se resolvió proferir concepto desfavorable de traslado del empleado Sergio Alexander García Duque, en su condición de Citador grado 3 del Juzgado 1 Administrativo de Pereira y solicita el traslado al cargo de Citador de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo del Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio de Pereira.

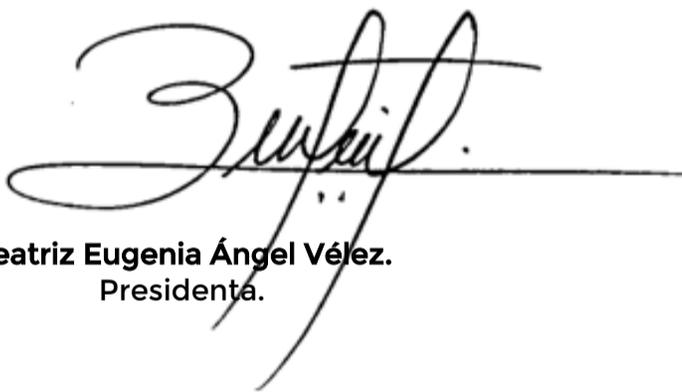
Artículo segundo: Conceder el recurso de apelación contra la decisión contenida en el CSJRIO24-0961 del 18 de agosto de 2024, en el efecto suspensivo, por lo que se dispondrá su remisión a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del H. Consejo Superior de la Judicatura para su correspondiente tramite.

Artículo tercero: Comuníquese la presente decisión al interesado y publíquese copia del acto administrativo en la página web de la Rama Judicial.

Artículo cuarto: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase

Dada en Pereira, Risaralda, el 10 de septiembre de 2024.



Beatriz Eugenia Ángel Vélez.
Presidenta.

MP: BEAV
Elaboró: BEAV/Nltu
Revisó: Mag. Julián Ochoa Arango